

385R0562

5. 3. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 64/9

**REGLAMENTO (CEE) N° 562/85 DE LA COMISIÓN**

de 4 de marzo de 1985

**por el que se modifica por octava vez el Reglamento (CEE) n° 1371/84 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1557/84 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 7 de su artículo 5 *quater*,

Visto el Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se establecen normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1557/84 y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1371/84 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 402/85 <sup>(5)</sup>, ha establecido las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria;

Considerando que el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1371/84 prevé que la percepción de la tasa suplementaria se efectúe en los cuarenta y cinco días siguientes al final de cada trimestre; que es conveniente, teniendo en cuenta las modificaciones introduci-

das en el régimen por el Consejo de su última sesión, autorizar con carácter transitorio a los Estados miembros para que se aparten de la norma de las tasas trimestrales provisionales, prevista en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 857/84, para percibir la tasa únicamente al final del primer período anual de aplicación y en los cuarenta y cinco días siguientes al final de dicho período;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1371/84, se sustituyen las letras c) y d) por la letra c) siguiente:

«c) se autoriza a los Estados miembros distintos de Grecia e Italia para que perciban la tasa, para el primer período de doce meses, en los cuarenta y cinco días siguientes al final de dicho período.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1985.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 150 de 6. 6. 1984, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO n° L 132 de 18. 5. 1984, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO n° L 48 de 16. 2. 1985, p. 29.